



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 111

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300320180019901	Ordinario	Responsabilidad Civil Contractual	JULIAN EDUARDO GUZMAN DIAZ	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO	Admite recurso apelación	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85001310500120190022301	Ordinario	Ordinario Sentencia	GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85001310500120190027901	Ordinario	Ordinario Sentencia	MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85001310500220190025301	Ordinario	Ordinario Sentencia	SONIA PATRICIA GONZALEZ RUIZ	COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85001310500220190026601	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOSE ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85001310500220190029801	Ordinario	Ordinario Sentencia	ANGEL MARIA PORTELA PULIDO	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85001310500220200003601	Ordinario	Ordinario Sentencia	RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	
85162318400120190007201	Ordinario	Otros Asuntos del estado Civil	LIDA PATRICIA BARRERA DIAZ	URIEL VACA TORRES	Admite recurso apelacion	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020	

85001220800220190028501	Ordinario	San Subclase de Proceso	JORGEALBERTO HERNANDEZ ALZATE	PORVENIR	Auto admite recurso	11/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310500120190010101	Ordinario	Ordinario Sentencia	JULIAN DE JESUS PACHON RINCON	PORVENIR S.A	Auto Niega Recurso	11/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310300120200007700	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO	Auto resuelve recurso	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310300120200007700	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO	Auto confirmado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310300120200007700	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO	Auto madmite recurso	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310500220190006001	Ordinario	Ordinario Consulta	RUBIELA GRANADOS ADAME	PROTECCION S.A	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310500220190016301	Ordinario	Ordinario Sentencia	ALEGRIA PASTRANA GALINDO	PORVENIR	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310500220190021501	Ordinario	Ordinario Sentencia	NOHORA BONILLA ALARCON	PORVENIR S.A	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310500220190026701	Ordinario	Ordinario Sentencia	ALBA LUCIA VERA VASQUEZ	PORVENIR	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
85001310500220190029501	Ordinario	Ordinario Sentencia	CARLOS ALBERTO DEL CORRAL ORREGO	PORVENIR	Auto Corre traslado	10/11/2020	11/11/2020	11/11/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00077-01	NOE FLOREZ, RUBIELA TAO Y OTROS			BAVARIA S.A., ALEJANDRO RUBIANO, SURAMERICANA Y OTROS			10/11/20	J.A.G.G.

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 11 de noviembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se destijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Julián de Jesús Pachón Rincón

Parte demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00101-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 29 del 05 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano Juan de Jesús Pachón Rincón, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A y Colpensiones, con el fin de que se declarara que el traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el actor con destino a Porvenir S.A, era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiliado del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 13 de marzo de 2020 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 21 de septiembre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

¹ Fl. 124-126 Cdo. Ppal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que *“son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *“(…)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen; que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”*².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en providos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINGOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Siglo XXI
Folios

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Alberto Hernández Alzate

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Porvenir S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00285-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 03 de junio de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada 03 de junio de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de Porvenir A.S. sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, por lo que el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

3. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueron apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es adversa a una entidad de la nación, por lo que el grado jurisdiccional automático es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de junio de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NOE FLOREZ, RUBIELA TAO y otros
DEMANDADOS:	BAVARIA S.A., ALEJANDRO RUBIANO, SURAMERICANA y otros
RADICADO:	85-001-22-08-001-2017-00077-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 0066 del 09 de noviembre de 2020
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha febrero trece (13) de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

CUESTIÓN PREVIA:

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 14, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado, el 26 de mayo de 2017, NOE FLOREZ, RUBIELA TAO PRADA, RUTH DAIRA FLOREZ TAO, en nombre propio y de los menores MARLON ANDRES CRUZ FLOREZ y ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ, ESTEFANY FLOREZ TAO, en nombre propio y de la menor EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ, DANIA LORENA FLOREZ TAO, EDWIN DARIO FLOREZ TAO y PABLO ANDRES FLOREZ TAO, formula demanda de responsabilidad extracontractual en contra de Bavaria S.A., ALEJANDRO RUBIANO

MAHECHA, conductor del vehículo de placas VEK-723, de SURAMERICANA S.A., empresa que tenía asegurado el vehículo, y de RENTING COLOMBIA S.A., propietaria del mismo, por los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2016, en la Carrera 8ª con calle 9ª, esquina, de Villanueva (Casanare), donde perdió la vida WINI YLLARIT FLOEZ TAO, quien conducía la motocicleta de placas IXJ-81D.

Consecuencialmente, se las condene al pago de los perjuicios tanto morales como materiales, en las cuantías que debidamente determina.

HECHOS:

1. WINI YLLARIT FLOREZ TAO, soltera, de 22 años, laboraba como secretaria auxiliar en la empresa TECNISERVICIOS AGRICOLAS J&L S.A.S., devengando un salario de \$767.155.00, para el año 2016.
2. La señorita FLOREZ TAO vivía con sus padres, NOE FLOREZ y RUBIELA TAO PRADA, y respondía económicamente por ellos.
3. También sostenía una relación fraternal de cariño, amor, tolerancia, ayuda, unión, aceptación con los anteriores y con sus hermanos RUTH DAIRA, ESTEFANY, DANIA, EDWIN DARIO, y PABLO ANDRES FLOREZ TAO, al igual que con sus sobrinos MARLON ANDRES CRUZ FLOREZ, ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ, y EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ.
4. El 5 de agosto de 2016, WINI YLLARIT iba conduciendo la moto de placas IXJ-81D en sentido sur a norte por la carrera octava de Villanueva (Casanare).
5. El camión de placas VEK-723 de servicio público, conducido por ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA, transitaba de occidente a oriente por la Calle novena, del mismo municipio.
6. Siendo las 13:10 de la tarde, WINI YLLARIT fue arrollada por el camión mencionado, el que omitió la señal de PARE que se encontraba al costado derecho de la calle 9ª por la cual se desplazaba.
7. El conductor del camión, ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA, incumplió el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 61, 66, 74 y 131.
8. La calle 9ª por donde transitaba el camión tiene una señal de PARE antes de llegar a la intersección con la carrera 8ª.

9. En el municipio de Villanueva existen señales de PARE en las calles principales. Es decir, que tienen prelación los que transitan por las carreras.
10. WINI YLLARIT fue llevada de inmediato al Hospital, de donde fue remitida al de Yopal, por la gravedad de sus heridas.
11. En este hospital, permaneció en la UCI desde el cinco (5) de agosto, habiendo ingresado a las 21:55.
12. A consecuencia del accidente sufrió las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo; politraumatismo secundario a accidente de tránsito; hematoma epidural no quirúrgico; contusión hemorrágica frontal izquierda.
13. WINI YLLARIT FLOREZ TAO fallece en la UCI del hospital de Yopal el día 15 de agosto de 2016.
14. El accidente fue conocido por la Inspección de Policía de Villanueva, la que elaboró el informe, croquis y álbum fotográfico del accidente.
15. En dicho informe se contempla que el siniestro ocurrió en la Carrera 9ª con Calle 8ª.
16. Sin embargo contiene yerros como: inversión de las direcciones, no indica la hipótesis del accidente, no referencia las señales de tránsito PARE. Esta omisión también aparece en el croquis.
17. El 29 de diciembre de 2016, el inspector de policía (e) hace la correspondiente aclaración, entregando oficio con la dirección real.
18. Como hipótesis del accidente se deben tener: 112. Desobedecer señales de tránsito. No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. 132. No respetar prelación.
19. Las lesiones provocadas en el cuerpo de WINIYLLARIT durante los 10 días que permaneció en el hospital de Yopal, "dejaron secuelas de carácter funcional y ocupacional, afectando su vida de relación y placer, lo cual sin duda le causaron unos perjuicios de orden patrimonial o material y extrapatrimonial o inmaterial los cuales deben ser indemnizados."
20. El vehículo camión es de propiedad de RENTING COLOMBIA S.A., está asegurado por SURAMERICANA S.A. y la empresa BAVARIA S.A. tiene con su propietaria un contrato de arrendamiento operativo.

21. La conducta realizada por el conductor ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA es de las llamadas peligrosas y está reglamentada por la Ley 769 de 2002.
22. Estos numerales hacen referencia a los perjuicios materiales y morales que habrían sufrido sus poderdantes.

Con fecha primero de diciembre de 2017 el abogado demandante presenta reforma de la demanda y al mismo tiempo informa que DESISTE de la presentada en contra de RENTING COLOMBIA S.A.

Mediante providencia de septiembre 27 de 2018 se ordena la reanudación del proceso y tener por **notificadas** a las sociedades **Cervecería Unión S.A.** y **Cervecería del Valle S.A.**, las que no contestaron la demanda. Se acepta el desistimiento respecto de RENTING. No sobra señalar que respecto de la reforma se pronuncian la apoderada de SURAMERICANA S.A. y la apoderada de BAVARIA S.A y ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

SURAMERICANA S.A.

Mediante apoderada se opone a las pretensiones, porque considera que nunca una aseguradora es responsable civilmente por los perjuicios ocasionados a las víctimas. Propone como **excepciones**: **1.** No se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad civil. El informe elaborado por el agente de tránsito adolece de muchas inconsistencias, las cuales ha tratado de enmendar con correcciones posteriores, generando dudas, incertidumbres y vacíos. Por ejemplo la señal de PARE no aparece **2.** Concurrencia de culpas. **3.** Cobro de lo no debido en relación con los perjuicios materiales. **4.** No procedencia del daño a la vida en relación frente a casos de muerte. **5.** No solidaridad de responsabilidad a cargo de SURAMERICANA ni condición de civilmente responsable. **6.** Excesiva tasación de los perjuicios morales. **7.** Las exclusiones de amparos expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de automóviles No 6345162-8 expedida por SURAMERICANA. **8.** Límite de la eventual obligación indemnizatoria a cargo

de SURAMERICANA y a favor de los demandantes por cuenta de la póliza de automóviles. 9. La genérica.

RENTING DE COLOMBIA

Al igual que la anterior la mayoría de los hechos de la demanda, no le constan. Se opone de manera concreta a cada una de las pretensiones y propone como **excepciones**: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a RENTING COLOMBIA S.A., porque no tenía a cargo la utilización, guarda y manejo del bien que posiblemente ocasionó el daño. Con la cervecera unión tenían un contrato de arrendamiento. La guarda material y jurídica del camión estaba radicada en el arrendatario. 2. Inexistencia de responsabilidad en cabeza de RENTING, por no ser la autora de la infracción de tránsito ni del perjuicio a que se refieren los demandantes. No hay claridad sobre la persona que con su actuar directo cometió la infracción. 3. Falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y RENTING. 4. Inexistencia de daño a reclamar a RENTING. 5. Desprendimiento de la guarda, dirección, custodia, utilización y manejo del bien objeto. Se refiere al contrato de arrendamiento suscrito con la cervecera, para afirmar que desde ese mismo instante quedó separada de todo derecho al manejo y utilización del automotor. 6. Falta de causa legal para demandar a RENTING. 7. El demandante debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA

En relación con la gran mayoría de los hechos afirma que no le constan. Sobre el sentido en que transitaban dice que debe ser objeto de prueba, máxime si se tiene en cuenta el informe de tránsito de la Inspectoría de Villanueva. Igual ocurre con la existencia de la señal de "PARE". En cuanto a las pretensiones, se opone a todas, porque carecen de fundamento fáctico, jurídico, proporcionalidad y equidad. Al igual que la anterior, OBJETA el juramento estimatorio en cuanto a las pretensiones. Propone como **excepciones**: 1. Ruptura del nexo causal frente a la neutralización de la culpa, como actividad peligrosa socialmente permitida. Esta excepción la fundamenta en el informe de tránsito y en que existían dos

conductores. **2.** Carencia de idoneidad y capacidad frente a la no (sic) de licencia de conducción de la señora WINNI YLLARIT FLOREZ TAO. Según lo consignado en el informe, carecía de este documento, con lo cual demuestra su falta de idoneidad y capacidad para conducir moto, su falta de aptitud física, mental y de coordinación motriz, junto con otros requisitos que deben ser valorados para expedirlo. **3.** No se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad civil. **4.** Concurrencia de culpas. **5.** Cobro de lo no debido frente a pretensiones por perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro). **6.** Cobro de lo no debido frente a pretensión por perjuicios materiales (Daño emergente). **7.** No procedencia del daño a la vida en relación frente a casos de muerte. **8.** Tasación excesiva del perjuicio. **9.** Carencia de prueba del supuesto perjuicio.

BAVARIA S.A.

Contesta la demanda en los mismos términos de la anterior, ya que está representada por la misma abogada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

DECLARA probadas parcialmente las excepciones de Tasación excesiva del perjuicio, Excesiva tasación de los perjuicios morales, Carencia de prueba del supuesto perjuicio; y la responsabilidad civil extracontractual de ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA, como conductor y BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CERVECERIA UNION S.A., como guardadores del vehículo, por los perjuicios ocasionados a los demandantes. Consecuencialmente los condena a pagarles \$40.796.613.00 a los padres, por concepto de lucro cesante consolidado; \$73.549.274.00, para la madre RUBIELA TAO PRADA, por concepto de lucro cesante futuro; \$56.701.990.00, para el padre, por el mismo concepto; y 40 S.M.L.M.V. para los padres, 20 para cada uno de los hermanos y 10 para cada uno de los sobrinos, por concepto de daños morales. Igualmente ordena que la aseguradora pague el monto de las condenas, como llamada en garantía, de acuerdo con la póliza y los deducibles correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

DEMANDANTE.

Cuestiona el monto del daño moral y para ello cita apartes doctrinales y jurisprudenciales, señalando que en la determinación del daño moral no se debe exigir prueba, pues el dolor, el sufrimiento, la congoja, es un hecho notorio. Sin embargo, entre los folios 167 y 174 se allegó prueba para demostrarlo, al igual que el daño a la vida de relación, pero no fue tomada en cuenta por el a quo. Existe informe psicológico de la profesional NUBIA ESTELLA PATIÑO HERNANDEZ. También concepto psicológico de SUSANA ANGELICA BELTRAN REINA en relación con el sargento EDWIN DARIO FLOREZ TAO. Cita las cifras que en su concepto deben señalarse: 72 millones para los padres, 36 millones para los hermanos y 18 millones para los sobrinos.

Igualmente la falta de condena por el daño a la vida de relación, para lo cual solicita una condena por un monto de \$420.000.000.00. Considera que con la prueba obrante entre los folios 167 y 168 queda establecida, pero la señora juez no la tuvo en cuenta. Y nuevamente se refiere a la valoración psicológica practicada a los padres de WINNI. Recuerda igualmente que las demandadas nada dijeron sobre esta prueba documental.

Y como tercer punto, se refiere a la acción hereditaria, Dice que el Despacho no se pronunció sobre la misma. No obstante más adelante señala que la señora Juez se las negó. Dice que con los documentos que prueban el parentesco, se demuestra su derecho a reclamar esta acción. También con los testimonios de su familia y lo consignado en la historia clínica sobre sus sufrimientos, su angustia, sus padecimientos. Este perjuicio lo evalúa en la suma de \$72.000.000.00, repartidos para cada uno de los padres.

SURAMERICANA S.A.

Señala en primer lugar que en la sentencia de primera instancia no se dio aplicación a lo que ordena el artículo 2357 del C.C. Considera que con el acervo probatorio se demuestra que WINNI YLLARIT FLOREZ TAO no contaba con la

idoneidad y pericia para conducir moto. En el mismo contexto se refiere a la compensación de culpas y a la concurrencia de actividades peligrosas.

Tampoco está de acuerdo con la forma como se liquidó el lucro cesante a favor de los padres de la occisa. El a quo descontó como gastos de sostenimiento de la occisa un 25%, cuando lo correcto, según la jurisprudencia es el 50%, especialmente por su condición de descendiente.

El tercer reparo es que no se probaron todos los elementos de la responsabilidad civil. Como aquí el accidente se produce entre dos automotores, los demandantes estaban en la obligación de demostrar los cuatro elementos de la culpa, pero aquí se configuró la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta y el daño, por una causal de culpa exclusiva de la víctima, por su falta de idoneidad en la conducción, ya que no contaba con la correspondiente licencia.

Solicita que la sentencia sea revocada en su integridad. En caso de no ser así, se aplique la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

ALEJANDRO RUBIANO MAHECHA, BAVARIA S.A., CERVECERIA LA UNION y CERVECERIA DEL VALLE.

La señora apoderada de estas personas se muestra inconforme en relación con la valoración que se hizo de la falta de licencia de la occisa. En segundo lugar, porque no se tuvo en cuenta la concurrencia de culpas en los términos del artículo 2537 del CC. El A Quo no analizó que los dos conductores realizaban conductas peligrosas ni la posición final de la moto, por fuera de la vía, que indica la pérdida de su control por un exceso de velocidad. Y en tercer lugar, cuestiona también la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro frente a los padres, porque se debe tener en cuenta la edad de la víctima y su vida probable.

Durante el **traslado** se pronuncia el abogado demandante. Señala que el hecho de que no se posea una licencia de tránsito no implica que no se sepa conducir. Al contrario de los recurrentes, manifiesta que en el proceso está demostrado que WINNI sí sabía conducir moto, que tenía pericia e idoneidad. Conducía desde los

14 años, como lo manifiestan los testigos. Y no existe en el proceso ninguna prueba que demuestre que ella cometiera algún yerro o error en el manejo de la moto, que incidiera en el accidente. Y en cuanto al lucro cesante, afirma que los demandados al contestar argumentaron y mostraron que era el 25%, no el 50%.

CONSIDERACIONES:

El recurso se resolverá en los términos del artículo 328 del CGP: "Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

Corresponde en sentido lógico y práctico resolver en primera instancia los recursos propuestos por los apoderados de los demandados, pues de prosperar, no habría necesidad de resolver los otros. Los que se refieren a la inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Como bien se sabe, para que exista la clase de responsabilidad aquí alegada deben concurrir los siguientes elementos: un sujeto activo o autor; culpa o dolo en el mismo; daño o perjuicio causado a alguien; y la relación de causalidad entre el daño y la culpa o el dolo.

Igualmente es sabido que cuando en el accidente intervienen dos vehículos automotores la presunción de culpa desaparece y por tanto pues esta debe ser demostrada, probada. Y obviamente que, cuando se habla de concurrencia de culpas, debe analizarse el concepto de causalidad en relación con el accidente, con el daño. Si no hay relación de causalidad en las dos personas, pues sencillamente no puede hablarse de concurrencia de culpas.

Debe también decirse que para que se pueda hacer una condena por perjuicios materiales, necesariamente estos deben aparecer demostrados. Sin duda es una

carga probatoria de quien los reclama. Si no aparecen demostrados no puede ordenarse su pago. Se trata de una indemnización, no de un enriquecimiento sin causa.

Con la demanda se adjuntan copias de los registros civiles de los padres y hermanos y de la occisa, con los cuales ciertamente se establece su parentesco. Igualmente una copia del informe de la inspectora de policía sobre el accidente. Una copia del croquis del accidente, con sello de la inspección. Pero ciertamente que esta tan mal realizado que ni siquiera hay claridad sobre cuál de los vehículos transitaba por la calle y cual por la carrera. Según este informe, el camión queda en la mitad del cruce y la moto sobre la carrera 9ª, donde termina la calle 8ª, sobre el sardinel. La posición del camión también puede verse en las fotos que se aportan.

A folio 68 se puede ver oficio del Inspector (e) de Policía informando al abogado demandante sobre la corrección de la dirección donde ocurrió el accidente, que en realidad corresponde es a la Carrera 8ª con Calle 9ª. Y a partir del folio 66 se puede ver copia de la historia clínica de WINI YLLARIT FLOREZ TAO.

Con la copia de esa historia pretende el abogado demandante demostrar que WINI YLLARIT sufrió perjuicios materiales y morales, para resarcir los cuales, en ejercicio de la acción hereditaria, debe pagárselos a sus padres, quienes serían sus herederos. Sin embargo, por el solo hecho de haber tenido algunos breves momentos de lucidez no podría decirse que sufrió afectación o perjuicios en concreto. O que cuando se consigna "combativa con el personal", es porque luchaba con las enfermeras y eso le producía alguna afectación física o psicológica. Lo que se puede concluir es que desde el momento en que ingresa hasta cuando fallece permanece en estado de inconciencia. En ese estado no puede decirse que estuvo en capacidad de sufrir daños o perjuicios, que por tanto debe recibir una indemnización por ellos. Y en consecuencia, para hacer referencia a uno de los puntos concretos de apelación, no hay lugar a que sus padres reclamen la suma a que se refiere el recurrente, en ejercicio de la acción hereditaria.

También figura certificación expedida por el Representante Legal de la Empresa TECNISERVICIOS AGRICOLAS J&L S.A.S., en la cual se dice que WINI

YLLARIT FLOREZ TAO laboró para la misma desde el 8 de junio de 2016 hasta el 15 de agosto de 2016, como secretaria auxiliar, devengando un salario de \$767.155.00.

Obran también en el proceso los diferentes reconocimientos psicológicos practicados por la profesional adscrita a la funeraria SANTA CRUZ. En el correspondiente a NOE FLOREZ, padre de la occisa, de 63 años de edad, se consigan que sufre trastornos de ansiedad y depresión, evidente daño moral. Igualmente que este se manifiesta en dolor, pesadumbre, perturbación del estado de ánimo, sufrimiento espiritual, congoja, aflicción, sufrimiento, pena angustia, zozobra. Textualmente señala "Hay grave afectación y daño a la vida de relación, pues hay pérdida del goce de la vida diaria, se ve privado de vivir en las mismas condiciones de sus congéneres, pues hay disminución de su vitalidad y la capacidad de expresar felicidad en las actividades cotidianas, hay sufrimiento al realizar actividades rutinarias, pues muchas personas al abordarlo y querer apoyarlo terminan por abordar la muerte de su hija ocasionándole sufrimiento y pena moral, que se refleja en aislamiento y pérdida del disfrute de actividades sociales como: recreación, cultura y/o deporte; prefiere el aislamiento".

En el practicado a RUBIELA TAO PRADA, de 54 años de edad, folio 168, se consigna exactamente lo mismo que en el anterior, especialmente en lo que hace a lo que la profesional llama "daño a la vida de relación", que como es muy bien sabido resulta difícil diferenciarlo del concepto de daño moral. Solamente para estas dos personas se refiere a la vida de relación. Pero por su imprecisión y exactitud en los dos casos, no merece credibilidad, como seguramente tampoco la mereció en primera instancia y por eso no se hizo condena por este aspecto.

Es importante recordar que este concepto surgió a la vida jurídica por decisión del Consejo de Estado, asimilado a los llamados perjuicios fisiológicos o posteriormente daños a la salud. Funciona la evolución del concepto para su determinación y diferenciación del concepto de daño moral. En términos generales se entiende este concepto como aquella afectación que impide el goce de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para

la realización del mismo. En este proceso solamente existe el concepto emitido por la Psicóloga, en los mismos y generales términos para los dos padres, pero no hay un elemento probatorio concreto que determine que efectivamente resultaron afectados en su vida de relación. Las afectaciones a que se refiere el concepto son las morales, que si fueron objeto de condena. Ni siquiera en el concepto se hacen afirmaciones concretas de afectación a alguno de los elementos a que se refiere la vida de relación.

Los conceptos emitidos sobre ESTEFANIA FLOREZ TAO, estudiante de 25 años; DANIA LORENA FLOREZ TAO, bachiller de 23 años, RUTH DAIRA FLOREZ TAO, también bachiller y de 31 años; PABLO ANDRES FLOREZ TAO, con solo primaria y de 28 años de edad, solo hacen referencia al daño moral y se rinden en los mismos términos. O sea que no hubo afectación moral diferencial, ni siquiera para los hermanos que ya no convivían con la occisa y había organizado su vida por otro lado. No hay que olvidar que esta clase de procesos lo que busca es una indemnización por los daños y afectaciones sufridos, no un enriquecimiento como consecuencia de los mismos. Ciertamente que en esta clase de daños no puede exigirse la existencia de una prueba determinada, pero sin duda son ellas el elemento que sirve para su determinación, en la medida en que la afectación moral no es la misma para todos los que la sufren. Ello depende esencialmente de la clase de relación que con la occisa se manejara.

A igual conclusión permite llegar el concepto psicológico practicado al sargento EDWIN DARIO FLOREZ TAO. Hay sin duda una afectación moral, pero la misma solo genera **"manifestaciones del duelo normales ante la situación de pérdida"**. Así las cosas, la Sala no hará modificación alguna en relación con los montos fijados por este concepto, en primera instancia.

También aparecen copias de los contratos de prestación de servicios con el abogado demandante, pero obviamente ellos no pueden ser considerados en el objeto del recurso. Además que ni se mencionan.

Sobre la existencia de responsabilidad en el conductor del camión, ALEJANDRO RUBIANO, basta con hacer cita del testimonio rendido por REINER SANCHEZ

SALAMANCA, y de lo expresado por aquél, para darla por demostrada. En efecto, RUBIANO señala expresamente no haber visto la señal de "PARE" y que por eso intentó cruzar, estrellando a la moto. Y SANCHEZ SALAMANCA, quien de paso debe señalarse que ni siquiera conoce a los implicados, reafirma la existencia de la mencionada señal, que técnicamente obligaba al conductor del camión a detenerse. Esta es la causa del accidente. La omisión del conductor del camión de obedecer la señal de tránsito. Es evidente que si la hubiera observado, el accidente no se habría producido. En esa medida ninguna trascendencia jurídica tiene la conducta de la víctima, de la cual por lo demás nada inadecuado se ha dicho siquiera. El que no tuviera licencia de conducción en nada puede entonces influir. Causalidad. Y en esa medida obviamente pues tampoco puede hablarse de concurrencia de culpas. Las reglas de la experiencia nos enseñan todos los días que hay personas con licencia que no saben conducir. O lo que es más común, especialmente en estos municipios y en relación con las motos: saben conducir de tiempo atrás, pero no tienen licencia. La existencia de este documento nada tiene que ver con la idoneidad y la pericia para el manejo de motos.

En cuanto al monto que la señora Juez tomó para reducir el monto correspondiente al lucro cesante, tampoco tiene observación alguna la Sala si se considera la poca edad de la occisa y que precisamente convivía con sus padres. Bien puede entonces concluirse que la mayoría de su salario lo destinaba a cubrir las necesidades básicas del hogar, puesto que al mismo tiempo cubría con ello las propias. Esto también de acuerdo con las dedicaciones de sus progenitores: conducción y hogar.

En esa medida quedan cubiertas las inquietudes de la recurrente representante de los intereses de la aseguradora SURAMERICANA S.A. Como ya se dijo, están plenamente establecidos los elementos configurantes de la responsabilidad civil, con los medios de prueba existentes en el proceso.

Respecto del recurso propuesto por la señora apoderada de los otros demandados, debe decirse que el estudio sobre la incidencia del hecho relativo a la inexistencia de licencia para la conducción de moto en la víctima, ya se hizo. No hay ninguna relación de causalidad en ello, respecto del daño. Por eso tampoco

puede influir en el concepto de concurrencia de culpas y obviamente en el monto de la indemnización. Igual en lo que tiene que ver con el monto del lucro cesante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** integralmente la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin condena en costas ya que todas las partes fueron recurrentes.

Notifíquese esta decisión, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DEL CORRAL ORREGO
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00295-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

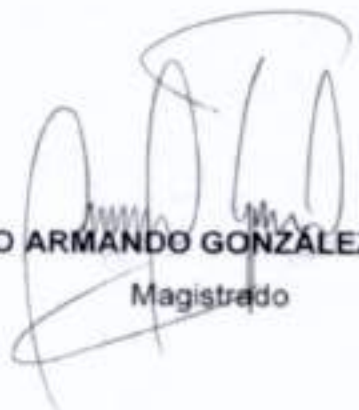


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	NOHORA BONILLA ALARCÓN
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00215-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

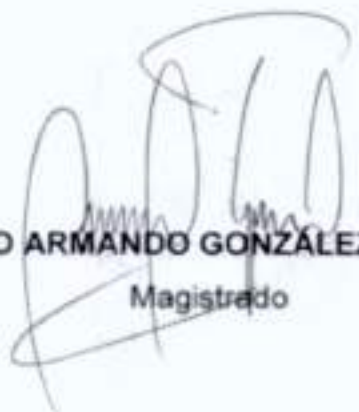


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ALBA LUCÍA VERA VÁSQUEZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00267-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

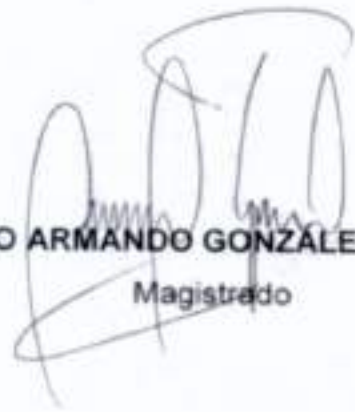


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ALEGRÍA PASTRANA GALINDO
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00163-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

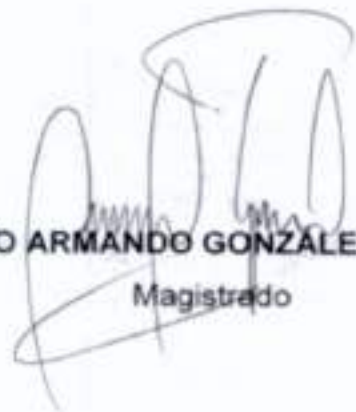


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	RUBIELA GRANADOS ADAME
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00060-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

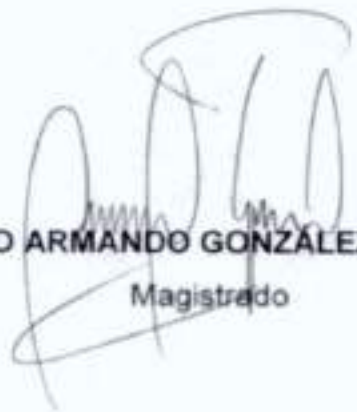


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	8500131030012020-00077-01
DEMANDANTE:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.
DEMANDADO:	MARISOL MIRANDA CASTILLO JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ CARO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de agosto veinticinco (25) de 2020¹.

ANTECEDENTES:

JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, actuando como tercero, a través de apoderada judicial presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto en mención. Específicamente solicita revocar su numeral tercero, el cual, ordena realizar descargue de 560 bultos de arroz incautados por la Policía Nacional en las instalaciones del Molino Sonora (ejecutante), lugar donde se encuentra depositado el vehículo; carga que debe ser pesada y su valor comercial consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

En primer lugar, discrepa de la afirmación realizada por el *a quo* en el numeral tercero de la providencia objeto de recurso, al mencionar que el Molino Sonora es el “acreedor prendario del cultivo de arroz”. Replica que el proceso de la referencia es un ejecutivo singular adelantado con base en un pagaré, por tanto, no existe evidencia de ejecución de garantía real o prendaria.

En segundo lugar, cuestiona la decisión de entregar la carga de arroz incautada al demandante. Argumenta que con base en el numeral 5 del artículo 309 del CGP, se debía dejar a disposición del opositor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, en

¹ Providencia que da trámite a la oposición presentada en diligencia de embargo y secuestro ejecutada por la corregidora de la Vereda Quebrada Seca, en virtud de despacho comisorio y determina el descargue de arroz incautado por la Policía Nacional, como consecuencia de medida cautelar previamente decretada.

calidad de secuestre; además la carga de arroz se encontraba en las instalaciones del molino Yopal, por tanto, debía dejarse en este sitio y no proceder a otro desplazamiento.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término de traslado del recurso presenta escrito. Expone que el recurrente carece de legitimidad en la causa por pasiva, ya que en la remisión presentada por el conductor del vehículo al momento de inmovilizarse la carga, figuraba como agricultor el señor PEDRO JULIO NIÑO CARDENAS, haciéndose efectiva la misma en el lugar denominado Araguaney, mas no en el Molino Yopal, como se indica en la impugnación.

Igualmente refiere que no se vulnera el numeral 5 del artículo 309 del CGP, como quiera que en comunicación realizada con el señor NIÑO CARDENAS, le indicó que el arroz paddy verde, le fue entregado por el señor ANTONIO HERNÁNDEZ (demandado) en pago de la corta del producto. Por lo que solicita mantener en firme la decisión objeto de censura.

En auto de septiembre 10 de 2020, el Juzgado de primera instancia no repuso la decisión recurrida, al considerar que no era dable la aplicación del numeral 5 del artículo 309 del CGP, pues la oposición que se tramita fue presentada en diligencia adelantada el 21 de agosto de 2020 y la incautación de que trata el numeral atacado, no fue objeto de oposición, incluso la inmovilización la ejecutó la Policía Nacional, con posterioridad a la devolución del despacho comisorio.

Por otra parte, señala que al resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se dejó claro que el ejecutante es acreedor prendario del cultivo de arroz. En la misma providencia por ser procedente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

Como el recurrente, no es parte dentro del proceso ejecutivo objeto de conocimiento, es necesario estudiar la legitimidad de su intervención.

Para el caso, se discute el numeral tercero del auto de 25 de agosto de 2020, el cual, ordena realizar descargue de 560 bultos de arroz incautados por la Policía Nacional en las instalaciones del Molino Sonora (ejecutante).

Revisado el plenario de medidas cautelares se observa que, el día 23 de agosto de 2020, la Policía Nacional incautó en la vía Yopal – paz de Ariporo, en el kilómetro 17+600 mts, 560 bultos de arroz paddy verde, inmovilización que realizó para el proceso ejecutivo mixto 8500131030012020-00077. En el documento de remisión (fl. 22) se describe que la carga inmovilizada se dirigía al molino Chicamocha, figurando como agricultor el señor PEDRO JULIO NIÑO CÁRDENAS, siendo su procedencia la finca Betel, vereda Santa Rosa del municipio de Hato Corozal.

En efecto, como lo expresa el *a quo* la inmovilización del producto se originó con posterioridad a la oposición presentada por el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO en diligencia desarrollada por la Corregidora de la Vereda Quebrada Seca, el 22 de agosto de 2020. En consecuencia, no resulta procedente la aplicación del numeral 5 del artículo 309 del CGP, pues esta cautela no fue objeto de oposición.

En lo que atañe a la legitimidad en la causa, se advierte que no le asiste al recurrente la misma, al no tener un interés jurídico – económico que lo habilite para intervenir, como quiera que el producto objeto de inmovilización según el documento de remisión (fl. 22), no era de su propiedad.

Así las cosas, para este despacho no resulta procedente el estudio del recurso impetrado, por carecer el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO (recurrente) de legitimidad en la causa. En consecuencia, se inadmitirá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, se

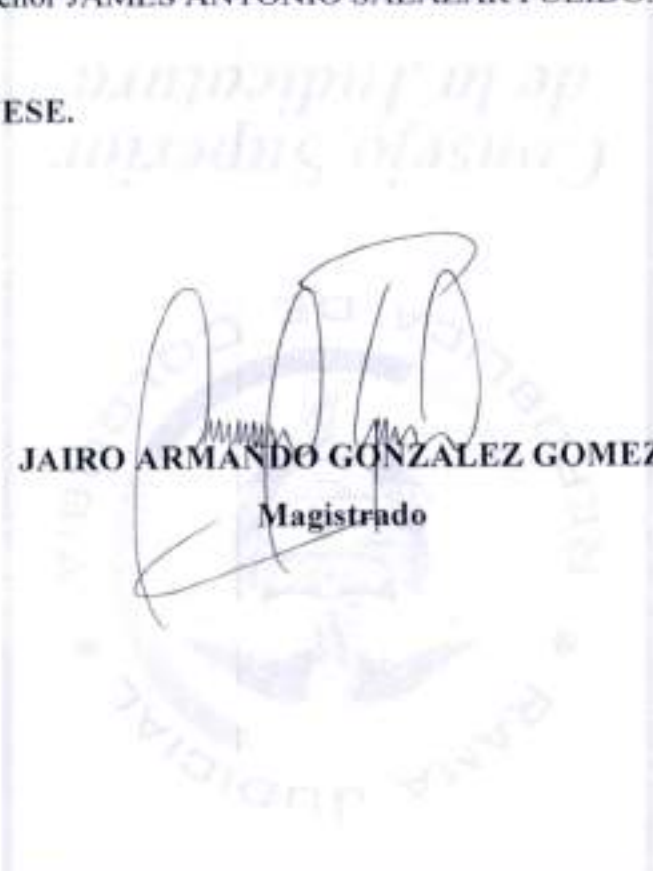
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO.

NOTIFIQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	8500131030012020-00077-01
DEMANDANTE:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.
DEMANDADO:	MARISOL MIRANDA CASTILLO JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de agosto veinte (20) de 2020¹.

ANTECEDENTES:

JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, actuando como tercero, a través de apoderada judicial presenta recurso de reposición en subsidio apelación. Específicamente solicita revocar el numeral segundo del auto en mención, el cual, ordena a los molinos El Yopal Ltda. y Diana Corporación S.A.S., abstenerse de pagar el valor del arroz paddy verde cortado en los lotes prendados e ingresado en determinados vehículos a nombre del señor Salazar Pulido.

Argumenta que con la entrada en vigencia del CGP desapareció la categoría de procesos ejecutivos mixtos. Para el caso estamos frente a un proceso ejecutivo singular, donde no se goza de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores. Por tanto, la cautela decretada vulnera el debido proceso y afecta el patrimonio de su representado, quien no cuenta con la calidad de demandado o deudor. Resalta que el despacho sin tener certeza de la petición impetrada por la parte actora, decretó medida cautelar en contra de un tercero que actúa de buena fe, bajo la presunción que la carga de arroz proviene del inmueble prendado a favor del demandante.

¹ Providencia que decreta medidas cautelares.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término de traslado del recurso presenta escrito. Expone que el acreedor cuando tiene garantía real goza de varias alternativas procesales: 1) la de perseguir exclusivamente el bien afectado; 2) prescindir de la prenda; 3) ejercer coetáneamente la garantía real y personal. En el particular se acudió a la acción mixta, porque los demandados decidieron disponer de la garantía prendaria, utilizando el nombre de terceras personas para ingresar el producto del cultivo, además porque la garantía prendaria no cubre el valor adeudado.

Destaca que el ejercicio de la acción mixta, no implica que el acreedor prendario pierda su privilegio, por tanto, se encuentra justificado el decreto de la medida cautelar. Manifiesta que el contrato de compraventa de fecha 04 de agosto de 2020 allegado por el recurrente en diligencia ejecutada por la Corregidora de la Vereda Quebrada Seca, permite deducir que el arroz paddy verde proviene de la Finca Santa Fe. Por lo que solicita mantener en firme la decisión objeto de censura.

En auto de septiembre 10 de 2020, el Juzgado de primera instancia no repuso la decisión recurrida, al considerar que la medida cautelar objeto de controversia se decretó bajo la presunción de buena fe, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte actora, quien indicó que el arroz comercializado provenía del predio Santa Fe, respecto del cual recae la prenda a favor del ejecutante. Presunción que se corrobora con el contrato aportado por el señor Salazar Pulido en diligencia adelantada el 21 de agosto de 2020, por la Corregidora de la Vereda Quebrada Seca, en virtud de despacho comisorio.

De igual forma señala que la hipoteca constituida a favor de la sociedad ejecutante sobre el inmueble denominado Finca Santa Fe, se extiende a las mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos. Garantía mobiliaria que fue objeto de registro. Por consiguiente la acción ejecutiva incoada faculta al actor a perseguir los bienes que garantizan el pago y demás bienes que puedan satisfacer el cubrimiento total de la obligación. Hecho que no genera vulneración al debido proceso y derecho de defensa. En la misma providencia por ser procedente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

Aunque el recurrente, no es parte dentro del proceso ejecutivo objeto de conocimiento, se advierte la necesidad de su intervención por tener un interés jurídico - económico en el resultado del mismo, como quiera que el numeral 2 del auto objeto de apelación, expresamente ordena oficiar a los molinos El Yopal Ltda. y Diana Corporación S.A.S., para que se abstenga de pagar el valor del arroz paddy verde ingresado en determinados vehículos a nombre del señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO. Condición que lo habilita para interponer el recurso de la referencia.

Para el caso, la inconformidad del apelante radica en que la medida cautelar vulnera su derecho al debido proceso y defensa, al no ser deudor ni demandado, sino comprador de buena fe. Considera que el proceso ejecutivo iniciado no hace efectiva exclusivamente la garantía real, por tanto, es un proceso ejecutivo singular, que no otorga el derecho de preferencia que concede la prenda o hipoteca, pues la acción mixta ejercida desapareció con la entrada en vigencia del CGP.

Ciertamente la Ley 1564 de 2012 unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, sin embargo, el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor. Posición adoptada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela² *“DERECHO PROCESAL - Proceso ejecutivo: los derechos de los acreedores con garantía real no se restringen o anulan por el uso que estos hagan de la prenda general de garantía de sus acreedores para perseguir ejecutivamente bienes distintos de los gravados”*.

² STC522-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En este orden de ideas, es claro entonces que la ejecución del bien gravado junto con otros bienes del deudor, no anula el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios o prendarios, en consecuencia, el titular puede perseguir la cosa hipotecada.

Revisado el plenario, se observa constitución de garantía mobiliaria a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., sobre cultivo de arroz sembrado en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, con una extensión cultivable de 205 has, matrícula inmobiliaria 470-109291, distribuidos en 7 lotes. Registrada ante confecámaras.

Asimismo, obra en el plenario "CONTRATO DE ARROZ PADDY VERDE", suscrito entre MARISOL MIRANDA CASTILLO (demandada) y JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO (recurrente), mediante el cual, la primera cede en venta al segundo, la cosecha de 200 has de arroz paddy verde, cultivo que se encuentra ubicado en la Finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca, municipio de Yopal – Casanare.

Así las cosas, para este despacho la medida cautelar decretada en auto de agosto 20 de 2020, no vulnera el debido proceso, ni el derecho de defensa del señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, como quiera que la parte ejecutante en virtud del derecho real de prenda constituido a su favor, sobre cultivo de arroz sembrado en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, le confiere los atributos de persecución y preferencia, independientemente si se persigue el bien gravado junto con otros bienes del deudor. Por tanto, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	8500131030012020-00077-01
DEMANDANTE:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.
DEMANDADOS:	MARISOL MIRANDA CASTILLO JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de agosto veinte (20) de 2020¹.

ANTECEDENTES:

MARISOL MIRANDA CASTILLO, en su calidad de demandada a través de apoderada judicial presenta recurso de reposición en subsidio apelación. Solicita revocar los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero del auto de agosto 20 de 2020, al considerar que las órdenes emitidas sobrepasan los límites establecidos en el artículo 599 del CGP.

Resalta que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder para adelantar proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía (clasificación eliminada con el CGP), no obstante, las pretensiones de la demanda impetrada corresponden a un proceso ejecutivo singular. Contexto ambiguo que origina la emisión de medidas cautelares equivocadas.

Afirma que su representada cuenta con bienes inmuebles para responder por la obligación, conforme se evidencia en el material probatorio allegado por la parte demandante, por ende, resultan excesivas las cautelas decretadas. El valor de estos inmuebles supera el importe del título objeto de ejecución. Para finalizar señala que el título valor adolece del requisito formal de una suma de dinero determinable, por lo que se presenta una excepción relativa a su literalidad, que genera su inexistencia.

¹ Providencia que decreta medidas cautelares.

En auto de septiembre 10 de 2020, el Juzgado de primera instancia no repuso la decisión recurrida, al considerar que la acción ejecutiva incoada faculta al acreedor demandante a perseguir los bienes que garantizan el pago de la obligación ejecutada y demás bienes que satisfagan su pago total. Hecho que no constituye vulneración del debido proceso y defensa, como quiera que el afectado cuenta con medios de defensa para atacar estas decisiones. Resalta que la acción ejecutiva mixta no se encuentra prohibida en la legislación vigente.

En lo referente a la solicitud de revocar los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero del auto de agosto 20 de 2020, afirmó que esta discusión quedo sin fundamento al resolverse el recurso de reposición impetrado en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, pues se determinó el contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que asciende a una suma de dinero determinada, lo que permite limitar las medidas cautelares decretadas. En la misma providencia por ser procedente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

La inconformidad del apelante radica en que las medidas cautelares decretadas los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero del auto de agosto 20 de 2020, resultan excesivas, pues sobrepasan los límites establecidos en el artículo 599 del CGP. Además de la inexistencia del título valor por adolecer del requisito formal de una suma de dinero determinable.

Con la Ley 1564 de 2012 se unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución; persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor. Posición adoptada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia de tutela² “DERECHO PROCESAL - Proceso ejecutivo: los derechos de los acreedores con garantía real no se restringen o anulan por el uso que estos hagan de la prenda general de garantía de sus acreedores para perseguir ejecutivamente bienes distintos de los gravados”.

El artículo 599 del CGP, permite desde la presentación de la demanda al ejecutante solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. También faculta al juez, para limitar a lo necesario las medidas cautelares que se decreten; indicándole que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o garantía mobiliaria que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Revisado el plenario, se observa que las cautelas decretadas objeto del presente recurso consisten en: 1.1. Embargo, secuestro, retención e inmovilización del arroz paddy verde que se encuentra sembrado en 7 lotes ubicados dentro del predio con FMI 470-109291 y 470-154756, en la vereda Quebrada Seca municipio de Yopal; 1.2. Embargo y retención de dineros que posean los demandados en determinados molinos; 1.3. Embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT de determinadas entidades financieras. Limitando las dos últimas cautelas a la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000).

En auto de agosto 20 de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: capital \$871.966.115; intereses de plazo \$44.306.897; e intereses moratorios generados a partir del 12 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta estos valores, se infiere que el límite fijado por el juez de primera instancia se ajusta al mandato contenido en el artículo 599 ibídem, dicho valor no excede el doble del crédito cobrado.

Aunque la apoderada de la demandada refiere que el valor de los inmuebles objeto de medida cautelar (numeral 1.4³) supera el importe del título en ejecución,

² STC522-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Auto de agosto 20 de 2020, que decreta las medidas cautelares.

Resulta ser una simple afirmación, pues no se cuenta con material probatorio que permita corroborar su aserción.

Ahora bien, en lo referente a la inexistencia del título valor por no reunir los requisitos formales, advierte el despacho que el artículo 430 ibídem señala “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*”, por consiguiente, no es la oportunidad procesal para discutir el tema.

Con base en las consideraciones presentadas se confirma la decisión objeto de alzada, como quiera que las medidas cautelares se decretaron conforme lo indica la normativa procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Rad.: 850013105002-2020-00036-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,


ALVARO VINGOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: ANGEL MARIA PORTELA PULIDO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Rad.: 8500131050022019-00298-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: JOSE ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Rad.: 850013105002-2019-00266-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: SONIA PATRICIA GONZALEZ RUIZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Rad.: 850013105002-2019-00253-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Rad.: 850013105001-2019-00279-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Rad.: 850013105001-2019-00223-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria córrase traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Cesación Efectos Civiles
Demandante: LIDA PATRICIA BARRERA RUIZ
Demandada: URIEL VACA TORRES
Rad.: 851623184001-2019-00072-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada en contra de la sentencia de 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Responsabilidad Civil

Demandante: JULIAN EDUARDO GUZMÁN DÍAZ

Demandada: FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO

Rad.: 850013103003-2018-00199-01

Yopal, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** - en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de 5 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado